



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	INGRIS MELISA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado	LUIS MIGUEL LAZARO BARON
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00042 00
Providencia	Interlocutorio No. 102 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **Declaración de Existencia de Unión Matrimonial de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución**, promovido por la señora INGRIS MELISA GÓMEZ RODRIGUEZ, en contra del señor LUIS MIGUEL LAZARO BARÓN. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda en los términos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, esto es, peticionándose la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y **LA EXISTENCIA** DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO: Se indicarán de forma más detallada los extremos temporales en que se suscitó la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, señalándose exactamente el día, mes y año.

TERCERO: Deberán indicar con exactitud cuál fue el último domicilio en común de la pareja.

CUARTO: Deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de la señora INGRIS MELISA GOMEZ RODRIGUEZ y del señor LUIS MIGUEL LAZARO BARON de las partes de este proceso. (numeral 2° del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970

QUINTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada dentro de este proceso, deberán aclararle al juzgado, dado que en el numeral **DECIMO SEXTO** indican que:

“ El señor LUIS MIGUEL LÁZARON BARÓN, sin el consentimiento y conocimiento de mi poderdante, ‘vendió’ el inmueble a su madre, la señora CARMEN ENEIDA VARÓN VILORIA, el apartamento con número de matrícula inmobiliaria 001-885413, ubicado en la carrera 90 #15-113, casa 19, lote 10, manzana J, urbanización Mano de Dios, lote 3, mediante compraventa protocolizada en la escritura N° 1542 del 13 de septiembre de 2022, de la notaría Novena de Medellín, registrado en la Anotación 08 de dicha matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur el 20 de septiembre de 2022”

Y dentro del escrito de las medidas cautelares, pretenden realizar la inscripción sobre el mismo bien arriba descrito; entonces no sería aplicable dicha inscripción a bien que ya pertenece a otra persona.

SEXTO: Sin ser causal de inadmisión, deberán indicar el valor comercial de los bienes a gravar con la medida cautelar.

SÉPTIMO: De conocerse el canal digital donde pueda ser notificado el demandado, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de este, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, **y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

OCTAVO: Deberán indicar de forma clara y detallada, cuál será el abogado que llevará a cabo este trámite judicial, pues en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal y como lo regula el artículo 75 inc. 3 del C.G.P.

NOVENO: Si bien no es un requisito de inadmisión debido a la necesidad de tener comunicación abierta con las partes y su localización al momento de la celebración de las audiencias virtuales, se deberá informar un número telefónico en el cual pueda ser ubicado el demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANA PAULA MEJIA', with a stylized flourish at the end.

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.